



CARTA SED.: N° 09104

SANTIAGO, 17 FEB. 2014

PRESENTE

De nuestra consideración:

Junto con saludarle cordialmente, le comunicamos que, habiendo recibido vuestra solicitud de información N°AK002C0003869, dirigida por usted a nuestro Servicio, en que indica "...solicito a este Servicio que me proporcione la siguiente información del Registro regulado por la Ley N°18.287, en sus artículos 24 y 24 bis. A saber: Base de datos vigente, completa y electrónica del Registro de Multas de Tránsito no Pagadas a nivel nacional que es remitida a este Servicio por los Juzgados de Policía Local del país y, que dicha información me sea entregada en formato Excel, contenida en un cd. La información solicitada deberá tener en todo caso, los siguientes datos: 1.- Nombre completo del propietario del vehículo. 2.- Rut del propietario del vehículo. 3.- Último domicilio registrado en este Servicio del propietario del vehículo. 4.- Número de placa de patente única. 5.- Año del vehículo. 6.- Tipo, modelo y marca del vehículo. 7.- Código del vehículo asignado por el SII....." podemos informar lo siguiente:

No es posible procesar la información solicitada ni efectuar su recopilación, en la forma que se solicita en vuestra petición, considerando la contingencia en la cual se encuentra este Servicio, por la falta de ventanas de tiempo para el proceso en el servidor de producción, además exigiría a este Organismo la utilización de un tiempo excesivo considerando la jornada de trabajo o el alejamiento de funciones habituales, de alto impacto para la comunidad, por cuanto los funcionarios que están destinados al cumplimiento de las funciones de servicio público asignadas por ley a este organismo, deberían distraer tiempo para efectos de procesar dicha información.

En consecuencia, y en conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 21 N°1 de la ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública que dispone que "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE ESTUDIO Y DESARROLLO – CATEDRAL 1772, PISO 4, SANTIAGO. FONO: 782.2782

SITIO WEB www.RegistroCivil.cl // CALL CENTER 600 370 2000

funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”, no es posible acceder a lo solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que las bases de datos que son de competencia de este Servicio, contienen información de carácter sensible y personal, datos que deben ser tratados de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, los que en virtud de lo dispuesto en las letras f) y g) del artículo 2 de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, no pueden ser objeto de tratamiento, salvo en los casos que la ley lo autorice. En este sentido, todos los datos por los cuales usted consulta, son de carácter personal.

Por su parte, el Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente respecto del RUN que éste es un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice. Asimismo, el Consejo para la Transparencia ha estimado que el domicilio constituye tanto un dato personal (A33-09; A140-09; C415-09; C713-10; C832-10), como un dato sensible (A190-09).

Ahora, teniendo en cuenta el carácter personal de los datos, el legislador ha establecido expresamente que el acceso a dichos datos se debe producir mediante la correspondiente entrega del certificado, fijando con ello no solo el procedimiento administrativo de acceso a la citada información, sino también la función principal de resguardo de la información, conforme lo dispone el artículo 4° N°8 de la Ley N°19.477 Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, disposición que establece que son funciones del Servicio, “Resguardar la integridad, permanencia e inviolabilidad de los registros que la ley le encomiende llevar, manteniendo, por los medios adecuados, la información contenida en los documentos que les han dado origen o han servido de fundamento a las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que en virtud de la ley deba practicar”.

Por su parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°19.628, ya citada, “El tratamiento de datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.”

Continúa la norma señalando que “La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público”, y que “La autorización debe constar por escrito”. Por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 19.628 dispone que “El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley”.

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE ESTUDIO Y DESARROLLO – CATEDRAL 1772, PISO 4, SANTIAGO. FONO: 782.2782

OFICINA INTERNET www.RegistroCivil.cl // CALL CENTER 600 370 2000

Conforme a ello, resulta pertinente en la especie aplicar los principios que emanan del derecho a la protección de datos personales conforme a las normas de la Ley N° 19.628. Entre éstos, deben destacarse los siguientes:

a. El principio de calidad del dato, que consiste en que los datos tratados deben ser exactos, adecuados, pertinentes y no excesivos. Este principio debe ser observado durante la recogida y posterior tratamiento de los datos, con prescindencia que el tratamiento lo efectúe una entidad privada o un órgano público. Concurren a la configuración de dicho principio otros tres principios rectores, a saber: el principio de veracidad del dato, el principio de finalidad el dato y el principio de proporcionalidad del dato (Acápites 4.2 de la —Recomendaciones del Consejo para la Transparencia Sobre Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado).

b. El principio de finalidad, consagrado en el artículo 9° de la Ley N° 19.628, que exige utilizar los datos personales sólo en los fines para los que fueron recolectados, y que en el caso de los órganos públicos están dados por la esfera de su competencia.

c. El principio de proporcionalidad, según establece la Recomendación sobre Protección de Datos Personales de este Consejo, sólo permite recabar "...aquellos datos que sean necesarios para conseguir los fines que justifican su recolección". Por tanto, se entenderá que se cumple con el principio de proporcionalidad cuando el o los datos que se recolecten, así como su posterior tratamiento, sean adecuados o apropiados a la finalidad que lo motiva; sean pertinentes o conducentes para conseguir la referida finalidad y no excesivos en relación a dicha finalidad para la cual se han obtenido, en el sentido que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia. A este respecto, se hace presente que la información del registro de defunciones no es estática, ya sea porque los datos contenidos en ella se cancelan o modifican o porque ingresan nuevos datos. Así, la información que podría entregarse en virtud de esta solicitud puede no corresponder a la situación real, por lo que constituye un tratamiento excesivo.

d. El principio de veracidad del dato, según el cual los datos personales deben ser exactos, actualizados y responder con veracidad a la situación real de su titular (inciso segundo del artículo 9° de la Ley N° 19.628), cuestión que en este caso no se cumple plenamente, pues pueden existir en esta base datos caducos o que sean objeto de modificación.

En consecuencia, y en conformidad a lo dispuesto en el N°2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 7 del Decreto Supremo N° 13 del año 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la posibilidad de denegar total o parcialmente la información pública "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", se deniega en este punto el acceso a la información solicitada.

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE ESTUDIO Y DESARROLLO – CATEDRAL 1772, PISO 4, SANTIAGO. FONO: 782.2782

OFICINA INTERNET www.RegistroCivil.cl // CALL CENTER 600 370 2000

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Esperando haber dado respuesta efectiva a su requerimiento, le saluda cordialmente,



DANIEL TEPLIZKY BARAHONA
Subdirector de Estudios y Desarrollo (S)

DTB/mpm
Distribución:
Archivo SED#26937

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE ESTUDIO Y DESARROLLO – CATEDRAL 1772, PISO 4, SANTIAGO. FONO: 782.2782

OFICINA INTERNET www.RegistroCivil.cl // CALL CENTER 600 370 2000